

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. trece de marzo de dos mil veintitrés

REF. TUTELA
RAD. N° 1100131030272023-00109-00
Accionante: Cristian Ignacio Lozano Hernández
Contra: Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
se vincula a Julián Ángel Salazar Giraldo

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor **CRISTIAN IGNACIO LOZANO HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental al debido proceso, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por los aquí accionados, en atención a los siguientes hechos que se sintetizan así:

El 22 de agosto de 2018 fue repartida demanda ejecutiva contra el aquí accionante, correspondiendo al Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, quien libró orden de pago y decretó el embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1287545.

Indica que la citación realizada el 26 de febrero de 2019, a Cristian Ignacio, fue entregada a la señora Gladis Valencia, existiendo tachones en el recibido, posteriormente fue enviada notificación de aviso, y fue recibida por el señor Alfonso Horejuela, que al realizar la consulta del número de la cédula de quien recibió no corresponde al señor Alfonso, que en el tercer piso habita un señor Alfonso, pero desconoce su apellido.

Finaliza diciendo que se enteró de la existencia del proceso y del embargo y secuestro de su inmueble hasta hace poco, e inició acciones penales contra el demandante del proceso ejecutivo.

Solicita con la presente acción se realice estudio minucioso de la notificación ya que a su parecer no está conforme a la Ley y se decrete la nulidad de las notificaciones.

Del traslado dado al accionado y vinculantes, se pronunció la apoderada del señor Julián Ángel Salazar, demandante en el proceso ejecutivo, la cual se sintetizará lo relevante a la acción así:

Las notificaciones al demandado se realizaron conforme lo dispuesto en las normas procesales, que en la diligencia del secuestro del inmueble se escuchó

al demandado quien manifestó no ser la persona quien suscribió el título valor base de la ejecución, indicándole el Despacho que debía acercarse al Juzgado para que procediera legalmente, e indica que tiene otros medios procesales para solicitar lo que se quiere con la acción de tutela, y solicita negar el amparo constitucional por improcedente.

A su vez el Juez Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede Descentralizada de Kennedy, doctor Jairo Mancilla Martínez, solicita se niegue el amparo deprecado por improcedente, fundamentando lo siguiente:

Surtidas las notificaciones al demandado conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. y por estar en debida forma, ordenó seguir adelante a ejecución providencia del 23 de junio de 2019.

Posteriormente se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble el día 24 de enero de esta anualidad, que ese Despacho ha cumplido a cabalidad con el trámite procesal conforme a la normatividad que rige el proceso, que no avizora irregularidades que dieran traste a las etapas procesales.

Y frente a la inconformidad del accionante de la indebida notificación, indica que bien puede recurrir a formular las nulidades conforme a las normas procesales.

CONSIDERACIONES.

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Como regla general, la tutela no actúa de cara a las decisiones judiciales, salvo que se esté en frente de excepcional y cauteloso evento, respecto del que de tiempo atrás se ha dicho, puede tornar viable la acción de tutela, vale decir *“cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador”*¹

Desde luego, si el proceder ilegítimo no es posible removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley, esto es, *“...siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento”*²

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraran los derechos fundamentales al debido proceso, ante los hechos relacionados por el señor Cristian Ignacio.

¹ Sentencia del 16 de julio de 1999, Corte Suprema de Justicia

² Sentencia del 11 de mayo de 2001, Corte Suprema de Justicia

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

El artículo 229 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: poner en funcionamiento el aparato judicial; obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, sin lugar a entrar ahondar el estudio de la acción atendiendo la inconformidad del accionante, tenemos que el demandado en el proceso ejecutivo no ha puesto en funcionamiento el aparato judicial en lo que compete a los trámites procesales que la ley le otorga para esos efectos, como es la nulidad.

Es por ello que se presenta improcedencia en la acción deprecada; pues véase que al señor Cristian Ignacio Lozano, no ha propuesto al juez de conocimiento sobre la posible nulidad reseñada, porque corresponde al juez natural conocer de ello; de ahí que no puede señalar que se le ha violado el debido proceso, por cuanto al interior del proceso se encuentran los tramites seguidos adosándose la documental demostrativa de cada etapa ceñida a la preceptiva legal.

Por lo anterior, y no concurriendo los requisitos de procedibilidad de la acción instaurada, el amparo deprecado no está llamado a prosperar, por lo que se procederá a denegar la acción de tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la presente acción constitucional, por improcedente conforme las razones aquí indicadas.

Segundo: **ORDENAR** se comuniquen a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25454694575fb23eac2b4d113ae007a202b6f1ab6c8855642216a620e73e87d4**

Documento generado en 13/03/2023 08:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>